



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA  
EL CARMEN DE BOLÍVAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).-**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
**Solicitante:** DOMINGO FERNÁNDEZ SALCEDO  
**Opositor:** N/A  
**Predios:** ROMA-LA CONQUISTA

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el siguiente y por el predio ingresado en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicada en el predio de mayor extensión denominado Roma, Zona rural del Municipio del Carmen de Bolívar.

<b>SOLICITANTE y CONYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE</b>	<b>CEDULA #</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>FOLIO DE MATRICUL A</b>	<b>AREA SOLICITADA</b>
DOMINGO FERNÁNDEZ SALCEDO MARIA DE LOS ANGELES PULGAR MERCADO	73.542.812 33.283.071	ROMA-LA CONQUISTA	062-28917	27 Ha 1426

**III.- ANTECEDENTES**

**1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD**

**1.1. EN CUANTO AL PREDIO:**

1.1.1. El predio denominado "Roma" dentro del cual se la parcela "La Conquista", cuya restitución es solicitada en este proceso, está ubicada en la zona Baja del Municipio de El Carmen de Bolívar, Vereda conocida como Roma- Matacaballos.

1.1.2. El Predio de mayor extensión Roma-Matacaballo del cual se segregaron las parcelas reclamadas se encuentra ubicado en la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar, sector que fue fuertemente golpeado por el horror de la violencia de los grupos al margen de la ley,

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

especialmente por el BLOQUE HEROES DE LOS MONTES DE MARIA DE LAS AUTODEFENSAS al comando de RODRIGO MERCADO PELUFFO Alias "CADENA" y EDWARD COBO TELLEZ Alias "DIEGO VECINO"; y el frente 37 de las FARC.

1.1.3. Los campesinos empiezan a ingresar a dichas parcelas a partir del año 1953, con autorización del señor RAFAEL FIERI, hasta aproximadamente el año 1984 continuaron entrando campesinos lo que dio lugar a un sobrecupo que obliga a cada uno cercar la extensión de terreno que estaban ocupando, desarrollaron en las mismas, actividades agrícolas tales como la siembra de yuca, maíz, ñame, tabaco, plátano, frijol y ajonjolí, varios de ellos se dedicaron a su vez a la cría de animales como reses, gallinas y pavos y levantaron en su momento ranchos para habitación o para la cría de los animales en comento.

1.1.4. En 1987, intervino el extinto INCORA, quien previas reuniones con la comunidad, adelanto las gestiones pertinentes para la adjudicación del predio MATA CABALLOS, pero no entregó los títulos, los campesinos tenían que dirigirse a Cartagena recibir sus títulos y registrarlos y cubrir los gastos de dicha tramitación, la mayoría no realizó este trámite, pero siguieron en sus parcelas. Hubo pocos campesinos que pudieron obtener el título y registrarlo y continuaron trabajando en el predio, haciendo prestamos en caja agraria, y los que no hacían préstamos, seguían trabajaban la tierra como antes, es decir en pocas cantidades.

1.1.5. Los hechos de violencia que motivan el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar se concretan en los siguientes:

*1994, los campesinos manifiestan que se presenta en la zona un trabajo conjunto entre el ELN y el frente 37 de la FARC, quienes empezaron a reclutar a los jóvenes de la zona, proponiéndole que se vincularan e hicieran parte de sus filas, los campesinos anotan que la estrategia que utilizaban consistía en que "aquellos jóvenes pertenecientes a los grupos armado que conocían a los otros en la comunidad, los invitaban para que se vincularan "; se llevaban de las casas los animales y cuando alguno manifestaba que no los quería o no los dejaba entrar a su casa, estos procedían a ubicarse un mes en su vivienda, por ello precisan los campesinos que las personas se veían obligadas abandonar el pueblo, "pues quien no compartía su idea política, lo que ellos dijeran o su presencia, perdía la vida o se tenía que ir de la comunidad, por ello se presentó la muerte de muchos campesinos".*

*Para este mismo año, la guerrilla se lleva de la comunidad a un señor llamado Alfonso Tapia, quien era conocido con el seudónimo del "Chato Tapia", procediendo a asesinarlo cerca a la comunidad en el lugar conocido como la entrada del Cocuelo.*

*1995 Los campesinos anotan que para el mes de Julio la guerrilla procede a llevarse de la comunidad a dos campesinos los señores Guillo Teherán y Luis Leones, los cuales son asesinados a la entrada de la comunidad de Matacaballos, por ese hecho precisan los campesinos que se presentan los primeros desplazamientos en la comunidad, recordando entre otras, los desplazamientos de las familias de la señora Olga Torres y Mercedes Álvarez.*

*En 1996, los campesinos precisan que la guerrilla procede a llevarse de la comunidad al señor Eliecer Causado, no conociendo su familia su paradero y apareciendo posteriormente asesinado en un predio cercano llamado el Aceituno, el cual colinda con el sector de Matacaballos.*

*Para este año, los campesinos precisan que los actores armados del frente 37 de la FARC tenían un pleno control de la zona y hasta vivían en la comunidad, procediendo a obligar a cualquier campesino que les hiciera café o dieran agua, se presentaban combates permanentes y se lleva a*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

cabo el asesinato de uno de los choferes que transportaba hacia el sector de Matacaballos, del cual precisan no recordar el nombre.

**1997**, Los campesinos manifiestan que continua el desplazamiento de las familias de Matacaballos, entre la recuerdan para este año al señor William Rivera Fernández, es de precisar por los campesinos que el desplazamiento del sector Matacaballos se realizó por parcelas, las personas salían poco a poco y no masivamente, ya que sentían miedo y por ello abandonaban la comunidad.

**1999**, los campesinos precisan que se había presentado el desplazamiento de todos los predios ubicados al redor del sector Matacaballos, como son el Aceituno, Respaldo, Palmito, Roma I, La Burras, Cocuelo y la Quimera, estando ubicado Matacaballos en el centro de todos ellos, por ello las últimas personas que se habían quedado resistiendo en el sector de Matacaballos salen desplazadas, ya que todo se encontraba despoblado, solo y con dominio completo de los actores armados.

**2007**, aproximadamente en el mes de octubre el señor Teobaldo mesa se acercó a los campesinos a proponerles que vendieran las tierras que los cachacos estaban comprando, y les decía a los campesinos que esas tierras estaban perdidas y que mejor vendieran por que se iban a quedan sin la tierra y sin dinero.

Teobaldo Mesa era un comisionista que por conseguir que una persona accediera a vender la tierra recibía un porcentaje por la venta, como él conocía la zona y a los dueños de tierra se acercaba a ellos y los persuadía para que vendieran ya que el tenía negocios con otro comisionista llamado Jairo Bayuelo quien era la persona con la que los campesinos hacían el negocio y compraba a bajo costa las tierras para luego venderlas a Álvaro Echeverría quien fue ha sido uno de los mayores compradores de tierra de Matacaballo y de predios aledaños.

**2008** se concretan las ventas con los campesinos

Las ventas de tierra se presentaron como un proceso sistemático que operaba de la siguiente manera:

1. Teobaldo Meza, contactaba a los campesinos, quienes eran conocido, y les manifestaba que había quienes tenían interés en comprar toda la zona que fue azotada por la violencia, los visitaba y convencía que vendieran, el recibía por cada hectárea 10% de c/u. se encargaba de llevarlos a las oficinas de Jairo Bayuelo, quien era comisionista o intermediario entre las Víctimas y Álvaro Echeverría que es un comprador masivo de la zona.

2. Jairo Bayuelo, era el encargado de realizar el trámite de la compra, allí se firmaban y tenían todos los papeles sobre el predio, él era quien además pagaba, este le vendía a su vez las tierras al señor Álvaro Echeverría, además ejercía la representación de Álvaro Echeverría ante el notario de San Jacinto, que era donde se hacían las promesas de compra y venta.

3. Álvaro Echeverría, era la persona que compraba las tierras a Bayuelo, con precios desde 200.000 y 300.000 hectáreas, a los cuales se les descontaba los gastos de catastro, escritura, y una comisión para Jairo Bayuelo que oscilaba entre 1.000.000 y 3.000.000 de pesos, manifiesta la comunidad que existieron algunos casos de falsificación de firmas en algunos casos.

4. Daniel Saldarriaga, era el que le compraba a Álvaro Echeverría, con precios justos a Álvaro Echeverría con precios de 800.000 hectáreas.

## **1.2. EN CUANTO AL SOLICITANTE:**

El señor Domingo Rafael Fernández Salcedo ingresó junto con su esposa al predio objeto de estudio, en el año 1979, toda vez que la parcela se encontraba deshabitada, circunstancia que no fue objetada por el propietario del predio, el señor Frieri, quien no se oponía a la explotación por parte de los campesinos de la zona, en razón a ello, inició actos constitutivos de señor y dueño sobre el aludido predio, construyó un caney, su rancho y cultivó tabaco, yuca, ajonjolí, ñame, junto a la cría de animales.

En razón a la explotación ejercida sobre el predio objeto de solicitud, le fue adjudicado en el año 1995, mediante Resolución No. 1651 del 21 de diciembre, la cual dio origen a la apertura del folio de matrícula No. 062-18917, el 24 de julio de 2008.

En el año 2000 cuando se dirigía a realizar sus labores de campo, lo interceptaron un grupo de paramilitares quienes lo acusaron de pertenecer a las Farc, lo cual marcó de manera determinante el desarrollo de su vida y la de su familia, pues sus condiciones normales de existencia se vieron gravemente alterados, tan es así, que meses después, decide desplazarse junto a su familia a la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar; regresando el día siguiente a su parcela en busca de sus animales y de los enceres que tenía en su rancho, sin embargo muchos de estos fallecieron en el camino, el resto de estos que permanecieron vivos, se vio obligado a arrendar una porción de la finca que le permitiese mantener los animales que logró rescatar del desplazamiento.

El hoy solicitante nunca se desprendió completamente de su parcela, pues de manera esporádica se dirigía a esta para observar el estado en el que se encontraba. En el año 2006, retornó al predio esta vez, sin la compañía de su familia, nuevamente construye un caney e inicia labores de siembra, sin embargo, nuevamente hacen presencia los grupos armados ilegales -Farc- quienes tratan hostigarlo y exigirle prestar colaboración; como consecuencia de lo anterior nuevamente decide desplazarse junto con su familia a El Carmen de Bolívar.

Sostiene el solicitante que en el año 2007, los señores Jairo Bayuelo y Teobaldo Meza, comenzaron a ejercer presiones sobre él, para que vendiese su parcela, quienes le manifestaron que debía vender, toda vez que quedaría encerrado, es decir, se le iba hacer imposible el ingreso a su parcela puesto que todos los que se encontraban a su alrededor ya habían vendido, no obstante las presiones ejercidas, se negó acceder a la celebración del negocio jurídico propuesto de manera coercitiva por los mentados señores.

En el año 2008 el solicitante acude a la Personería de El Carmen de Bolívar y solicita medida de protección individual del predio, a través de formulario No. 121 de 22 de diciembre de 2008, inscrita en el F.M No. 062-288917 anotación No.2 en atención a la presión ejercida por los señores Jairo Bayuelo, Teobaldo Meza, Daniel Saldarriaga y otras personas de las cuales desconoce el nombre, dirigidas a que vendiese su predio.

Indica que la presencia de la fuerza pública en la zona, permitió el retorno al predio hoy reclamado, en esos momentos observó la presencia de los cachacos, entre ellos el señor Daniel Saldarriaga, limpiando los predios colindantes que compraron al resto de campesinos. Actualmente se encuentra en el predio solicitado, y mantiene animales de corral, es visitado por su esposa, quien regresa cada día, pues ésta aún no retorna al predio objeto de restitución.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00

**1.3. LAS PRETENSIONES (síntesis)**

- a) Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, en que se ordene la formalización y restitución jurídica del predio con vocación transformadora, como componente de reparación integral.
- b) Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
- c) Que como medida preferente de reparación integral se restituya materialmente a los solicitantes y a sus núcleos familiares, las parcelas identificadas e individualizadas en la presente solicitud .
- d) Que se incluya en las órdenes principalmente, la cancelación de todo antecedente registral, falsa tradición, o limitación de dominio.
- e) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folios de matrícula inmobiliaria que se abran como consecuencia de la segregación o división material de los predios, de conformidad con el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 *Ibidem*.
- f) Que se ordene a la Alcaldía y a la Unidad Administrativa para la Atención integral y reparación a las víctimas, se organice el esquema de acompañamiento, programas de atención psicosocial y salud integral, para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**2. LA ACTUACIÓN**

**2.1. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, profirió Resolución RBR 0301 del 20 de marzo del 2014, mediante el cual se incluyó en el Registro de Tierras Despojadas el predio denominado ROMA- LA CONQUISTA, Parcela 18, ubicado dentro de los predios de Mayor extensión denominado "ROMA" MATACABALLOS, en zona rural de El Carmen de Bolívar.

**2.2. ACTUACIÓN JUDICIAL. ( Síntesis)**

**2.2.1** La demanda fue admitida por auto del 15 DE AGOSTO DE 2014, auto en el cual se dispuso lo ordenado en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

**2.2.2.** El despacho ordena Vincular al INCODER como quiera que las parcelas objeto de restitución hacen parte de un predio de mayor extensión denominada ROMA el que fue objeto de reforma agraria. Ante lo cual dicha entidad aduce falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es la propietaria de dichos inmuebles ya que en el expediente existen actos escriturales y registrales que dan cuenta de que el predio salió del patrimonio de la Nación convirtiéndose en

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

propiedad privada a partir del acto de adjudicación y registro. Ante lo cual por auto del 10 de abril del 2015 se dispone su desvinculación al proceso.

**2.2.3** Las publicaciones contempladas en el art 86 de la ley 1448 de 2011, cuyas constancias de realización fueron aportada por la Unidad de Restitución de Tierras como constan en los folios 262 a 264 de este expediente.

**2.2.4** Vencido el término de las publicaciones de que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 sin que persona alguna compareciera a hacer valer mejores derechos, mediante Auto de fecha abril 6 de 2015 dio apertura al periodo probatorio.

**2.2.5** Con fecha 9 de junio de 2015 el juzgado mediante auto ordena a INCODER para que: Rinda informe en el que clarifique la situación jurídica de las parcelas que se segregaron de la matrícula 062-5899 y las consecuencias derivadas de la declaratoria de expropiación decretada mediante sentencia del 22 de julio de 1980, con relación a las adjudicaciones registradas en dicho folio de matrícula inmobiliaria, en especial la de los solicitantes Manuel del Cristo Lambraño Vasquez y Domingo Rafel Fernandez Salcedo y que dieron origen a la apertura de los folios. Que allegue plano actualizado del folio 062-5899. Estudie los informes técnico prediales y mapa de georreferenciación de los predios La María Parcela 18 y La Conquista Parcela 17 y ubicarlos en el plano del Folio 062-5899.

**2.2.6** En fecha 16 de octubre del 2015, este despacho ateniéndose a lo ordenado por auto del 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso 13244-21-31-002-2013-00103, trasladó al expediente los estudios jurídicos y topográficos realizados a los predios de mayor extensión denominados "ROMA EXTINCIÓN Y ROMA EXPROPIACIÓN", entre los que se encontraba el informe rendido por el INCODER en fecha 21 de septiembre del 2015 y que se puede apreciar a folio 331 del expediente.

**2.2.7** El 13 de julio de 2016 se resuelve decretar la ruptura procesal del proceso radicado 13-244-31-21-002-2014-00028, conservando esa numeración respecto de la solicitud de MANUEL DEL CRISTO LAMBRAÑO VASQUEZ, por haberse presentado oposición, mientras que se le asignó a la solicitud de DOMINGO RAFAEL FERNANDEZ SALCEDO el radicado 13-244-31-21-002- 2016-00120, manteniéndose la competencia para dictar sentencia solo respecto de este ultimo.

### **3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Publico, por medio del Procurador 41 Judicial para Restitución de Tierras de Cartagena, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el 12 de septiembre de 2016, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Por lo anterior, luego de hacer un análisis detallado de la calidad jurídica del predio objeto de restitución y la relación jurídica del solicitante con este último, considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de **DOMINGO**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

**RAFAEL SALCEDO FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.542.812 y su compañera permanente **MARÍA DE LOS ÁNGELES PULGAR MERCADO**, en su calidad de víctimas de abandono forzado, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

Es necesario recalcar, que en el concepto rendido por la Procuradora Judicial 41, esta llega a la conclusión de que la calidad jurídica del bien inmueble solicitado en restitución es la de un bien fiscal patrimonial y como tal en aplicación del numeral 4 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994 y del Decreto 2363 de 2015 art 4-11 y 24-1 y 2, le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras, Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, la adjudicación de la propiedad del predio La Conquista a Domingo Rafael Fernández Salcedo, previa nulidad de la anotación No 1 del Folio de matrícula inmobiliaria No 062-28917 y de la declaratoria del decaimiento de la Resolución No 0651 de 1995 del INCORA.

#### **IV- CONSIDERACIONES**

##### **1. LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la vereda ROMA, Municipio de El Carmen de Bolívar.-

##### **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en actos administrativos motivados, A través de la Resolución No. RBR 0301 del 20 de marzo del 2014, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente decidió incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor DOMINGO RAFAEL FERNÁNDEZ SALCEDO en calidad de propietario del predio denominado "LA CONQUISTA", ubicados el predio de mayor extensión denominado Roma, en la vereda ROMA zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

##### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de las extensiones de tierras solicitadas por **DOMINGO RAFAEL FERNÁNDEZ SALCEDO** en razón de los hechos de violencia y desplazamiento que se dieron en la comunidad de ROMA-MATACABALLOS, ubicado en la zona baja, Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), predios que se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria, de cara a la ley 1448 de 2011.

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.<sup>1</sup>

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

<sup>1</sup> T- 025 de 2004





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”<sup>2</sup>

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental.” (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional<sup>3</sup>, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los

<sup>2</sup> Sentencia T-159 de 2011

<sup>3</sup> Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

#### **4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

#### **4.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

#### **4.3. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DE BALDIOS O BIENES FISCALES.**

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.<sup>4</sup>

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”<sup>5</sup>

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.<sup>6</sup>

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>5</sup> Art 69 Ley 160 de 1994.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado al INCODER – al INCODER - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 DE 1996, para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentran en Bolívar en la zona de los Montes de María.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- “A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994”<sup>7</sup> (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”<sup>8</sup>.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

<sup>7</sup> Art 10º Decreto 2664 de 1994

<sup>8</sup> Art 11º Decreto 0982 de 1996



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

Se hace necesario distinguir que con la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura, los predios a nombre del extinto INCORA y del INCODER en liquidación tal y como así lo ordena el numeral 6 del Artículo 5 y 36 del referido decreto precisa que: *Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen, por su parte, Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*<sup>9</sup>.

En esa línea, se consideraran según las políticas del Estado, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos<sup>10</sup>, susceptibles de ser destinados para constituir Unidades Agrícolas Familiares, y la administración de dichos bienes según las normas vigentes corresponden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>11</sup>.

El procedimiento de adjudicación de dichos bienes, ha sufrido una evolución legislativa desde la ley 135 de 1961, pero hoy por hoy nos fundamentamos en el Acuerdo 349 de 16 de diciembre de 2014, por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011.

**4.4. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011**

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

<sup>9</sup> Artículo 36 de decreto 2363 de 2012

<sup>10</sup> Sentencia C-255 de 2012

<sup>11</sup> Decreto 2362 de 2015 art. 4

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”<sup>12</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

<sup>12</sup> Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

En cuanto a la extensión mínima de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, se establecieron algunas excepciones, así el artículo 66 de la ley 160 de 1994 dispone, como regla general, que los terrenos baldíos de la nación se titularán en UNIDADES AGRÍCOLAS FAMILIARES, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1991, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No 18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1° numeral "2. *Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.*"

**4.5. LA FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACION EXPEDIDAS POR INCORA:**

El Artículo 2° de la ley 135 de 1961, creó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA– como establecimiento público, encargado de realizar programas de adquisición de tierras rurales, mediante negociación directa con los propietarios o decretar su expropiación; adelanta programas de redistribución, adjudicación y dotación de tierras a la población campesina en la parcelaciones, y ejercer la administración y disposición de los bienes pertenecientes a Fondo Nacional Agrario.

El Decreto 1292 de 2003, dispuso la supresión y la liquidación del INCORA, condicionando su capacidad jurídica exclusivamente para adelantar trámites necesarios para su liquidación, determinando que los bienes que conformaban el Fondo Nacional Agrario quedarían excluidos del patrimonio a liquidar y serían transferidos directamente a la entidad que asumiera las funciones de desarrollo rural.

En reemplazo del INCORA, mediante Decreto 1300 de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, el cual se encargaría de ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, y que su patrimonio estaría constituido entre otros, por los bienes y recursos que transfirieran las entidades suprimidas del sector agropecuario.

Por su parte el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Cuando las normas que regía en el momento de la expedición de un acto administrativo y sirvieron de fundamento para la misma ya no subsisten ocurre inexorablemente la pérdida de fuerza ejecutoria y opera el consecuente decaimiento del acto administrativo haciéndolo inejecutable, situación que debe ser declarada por la misma autoridad que expidió el acto, o el funcionario que le haya sucedido, pues este conserva la competencia para declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la providencia afectada por la figura de decaimiento del acto administrativo, no se requiere ejercitar acción judicial para un pronunciamiento en ese sentido.<sup>13</sup>

## **5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO**

### **5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA y HECHOS QUE GENERARON EL ABANDONO**

En este punto, se traen a colación los hechos descritos en el "CONTEXTO HISTÓRICO", la "LÍNEA DE TIEMPO" y demás documentos puestos de presente por la UAEGRTD dentro de la solicitud, así como de los presentados en otras solicitudes de predios ubicados en el de mayor extensión denominado "Roma-Matacaballo", el cual se desprende a su vez del predio de mayor extensión denominado "ROMA".

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado los presuntos abandonos que se alegan en el proceso, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil.

En efecto, se hace alusión al documento aportado como prueba al expediente con radicado No. 2014-00047, denominado "*Contexto Definitivo de la Zona Baja de El Carmen de Bolívar*"<sup>14</sup> aportado por la UAEGRTD, el cual posee la condición de prueba fidedigna y contextualiza los actos de violencia derivada del conflicto armado que afectó la zona baja de el Carmen de Bolívar desde 1960 hasta el año 2002, así como las consecuencias de ello, tales como la posterior compra masiva de predios, la imposición de medidas de protección y las irregularidades en la inscripción de esta.

En dicho documento, se evidencia con claridad como desde 1960 inicia el conflicto por la tierra, la forma como empiezan a darse las adjudicaciones incompletas derivadas de la aplicación de la Ley 160 de 1994 y las dos etapas del conflicto armado en la zona baja de El Carmen de Bolívar, la primera de 1990 a 1997 en la cual "se presenta índices de violencia relativamente bajos

<sup>13</sup> Sección Tercera Consejo de Estado auto de 28 de junio de 1996, expediente 12.005

<sup>14</sup> Contexto traído como referencia en los documentos allegados al expediente a solicitud del Despacho, folios 300 – 314





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

comparados con otras zonas del país”<sup>32</sup>, precisando que “Si bien diversos grupos guerrilleros ejercieron de manera continua el control sobre la zona del Carmen, su uso de la violencia fue relativamente moderado precisamente porque su poder estaba ya consolidado y por consiguiente, en general la población civil obedecía a sus mandatos”<sup>33</sup>, y la segunda de 1997 a 2003 en la cual “los índices de violencia aumentan exponencialmente debido principalmente a la contraofensiva paramilitar lideradas por las ACCU-AUC en contra de las guerrillas de las FARC, el ELN y el ERP y a lo largo del cual todos los bandos iniciaron una campaña de exterminio de los colaboradores del enemigo. Tanto guerrillas como autodefensas recurren a las masacres y a los homicidios selectivos como principal método ofensivo”.

Seguidamente respecto de la violencia ejercida por las FARC en la zona baja de El Carmen de Bolívar, el documento refiere que fue generada por las compañías Cimarrones, la Móvil Pedro Góngora Chamorro, Che Guevara y Palenque del Frente , las cuales “adelantaron múltiples secuestros, extorsiones y homicidios además de incontables actos de intimidación como quema de ranchos y cosechas, robo de ganado y enseres, reclutamiento forzado y amenazas”, en especial en el corregimiento de El Salado y seguidamente refiere concretamente que “buena parte de los reclamantes de restitución de tierras de la zona baja del Carmen señala a la guerrilla de las FARC como la causante del desplazamiento forzado de la zona”<sup>36</sup> relatando como ejemplo entre otros que “los parceleros del predio la Roma, también en la zona baja del Carmen, manifiestan que ese mismo año de 1996 las FARC cometió el homicidio de varios miembros de la comunidad: el 3 de marzo fueron asesinados en la cancha de fútbol frente a sus hijos María Cañate y su esposo Álvaro Rodríguez. Luego al parecer también a manos de las FARC, fueron asesinados los parceleros José Cañate, Jesús Cañate y Olimpo Lambraño”.

El documento finalmente desarrolla con claridad otras masacres hito ocurridas en el periodo de 1997 a 2000 en la zona baja de El Carmen de Bolívar unas por parte de las ACCU-AUC y otras por las FARC, las cuales se concretan en:

- (1) *“El salado I, ocurrida el 23 de marzo de 1997 en la zona aledaña al predio Arizona-Suarero que afectó a todo el corregimiento y fue la primera de esa magnitud.*
- (2) *Jesús del Monte, ocurrida el 7 de abril de 1999 en la zona aledaña a los predios Caño Negro y La Reforma.*
- (3) *Capaca-Caño Negro, ocurrida el 15 de agosto de 1999, dentro del predio del mismo nombre.*
- (4) *El Salado II, ocurrida en febrero de 2000, conocida entre la opinión pública como la masacre del Salado a pesar de que no fue la primera ni la última de las masacres ocurrida en ese corregimiento y que fue detonante del desplazamiento masivo y con repercusiones sobre todo el municipio, incluidos los otros predios aquí solicitados.*
- (5) *Hato Nuevo-Mataperros, ocurrida en abril de 2000 cerca al predio La Reforma”.*

*Por otra parte, se cuenta con el Informe No. 0883/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM13-S2. 1.9 rendido por el Batallón de Infantería de Marina No. 13 de fecha 9 de mayo de 201339 en el cual se precisa que: “el municipio de El Carmen de Bolívar durante los años 2000 hasta finales de 2008 fue uno de los más afectados por los diferentes flagelos de violencia como secuestros, extorsiones (SIC), ataques a la población civil, así como enfrentamientos de las tropas con el Frente 37 de la ONT-FARC, estando en el predio de Roma tan cercano a este municipio pudo verse afectado durante estos años por este grupo al margen de la ley”, y seguidamente*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

precisa que no los archivos de la Sección de Inteligencia del BIM13 reposan como hechos relacionados con el predio Roma y combates librados con el Frente 37 ONT-FARC los siguientes:

26/03/1996: "Fue emboscada una patrulla de la Policía Nacional de El Carmen de Bolívar en el Kilómetro 5 de la vía El Carmen-Zambrano, dejando como resultado 4 agentes heridos".

27/06/1999: "Fue emboscada una patrulla de la Policía Nacional en la vía El Carmen de Bolívar-Zambrano en el sector de Roma, murieron 03 agentes y se perdieron 07 fusiles".

15/02/2000: "En el sector de Roma fueron voladas 03 torres de energía eléctrica dejando sin fluido eléctrico a los municipios de Zambrano y Córdoba Tetón-Bolívar".

11/04/2002: "Sujetos de la ONT-FARC mediante artefacto explosivo derrumbaron la torre No. 770 en el sector de Roma en El Carmen de Bolívar dentro de su plan terrorista encaminado al debilitamiento energético del país".

25/08/2003: "En la vía El Carmen de Bolívar-Zambrano en el sector de Roma, la compañía rifle auxilio (SIC) al señor Carlos A. Carrera Mendoza, quien fue víctima de un A.E.I. indocumentado (SIC) de 45 años el cual falleció posteriormente, residía en el barrio las ceibas de El Carmen de Bolívar, asimismo (SIC) fue desactivado 02 campos minados, uno en coordenadas N09O43'20"-W75O03'15, el cual estaba compuesto por 07 cilindros de 40 libras con 20 kilos de R-1 cada uno aproximadamente ubicado a 01 metro de la vía, sistema de ignición eléctrico instalado 10 metros entre cada cilindro, el segundo campo minado en coordenadas N09O43'12"- W75O03'15", compuesto por 05 artefactos explosivos tipo balón, con 04 kilos de R-1, 02 kilos de metralla, cordón detonante activación por presión a 100 metros de cada campo minado".

04/02/2004: "Unidades de la BAFIM-3 patrulla Holanda-1 en operación de registro y control en el sector de Roma en la vía El Carmen de Bolívar-Zambrano, localizaron un artefacto explosivo tipo balón bomba, el cual contenía 08 kilos de explosivo R-1 instalado por terroristas del Frente 37 de la ONT-FARC que delinquen en mencionado sector, fue activado forma controlada por grupo antiexplosivos".

14/03/2004: "En el municipio El Carmen de Bolívar sector Roma se encontró 01 balón explosivo por sistema de mecha lenta aproximadamente 3 kilos de R-1 y 20 centímetros de mecha lenta así mismo se efectuó destrucción controlada".

18/04/2004: "En el Carmen de Bolívar sector Roma fue víctima de campo minado el señor Andrés Lora Márquez identificado con cedula (SIC) de ciudadanía número 73432235 de El Carmen de Bolívar residente vereda Bonito, sufrió heridas leves".

Dicho informe es corroborado por el Comando Fuerza Naval del Caribe de la Armada Nacional, el cual mediante informe No. 0240 MG-CG-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-N3FNC-ASJUROP-29 del 8 de mayo de 201340 refiere que en el área general de la vereda Roma, se reportaron las siguientes acciones:

"26 de noviembre de 1996: Las AUC asesinaron a tres campesinos, a quienes sacaron de sus casas y posteriormente los degollaron.

03 de agosto de 1998: Tropas del Batallón de Contraguerrilla de Infantería de Marina No. 33, sostuvieron un combate con integrantes de la Cuadrilla 37 de las ONT-FARC, en la vía El Carmen de Bolívar – Zambrano, a la altura de la Vereda Roma.

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

05 de agosto de 1999: Tropas del Batallón de Contraguerrilla de infantería de Marina No. 33, sostuvieron un combate con integrantes de la Cuadrilla 37 de las ONT-FARC, entre el sector de Roma y Hato Nuevo.

18 de abril de 2004: En el sector Roma, el señor ANDRÉS LORA MÁRQUEZ, residente de la Vereda El Bonito, resultó herido al pisar un campo minado”.

Agrega que no tiene información de acciones perpetradas directamente en el predio “ROMA” ni del desplazamiento de la población, que durante el periodo de 1990 y 2005 hicieron presencia en esa zona el frente 37 de las ONT-FARC y del frente “Rito Antonio Ochoa” o “Héroes Montes de María”.

Finalmente, se cuenta con el Informe de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz titulado “*Por lo menos sus nombres, Génesis de la iniquidad, del 14 de julio de 2005*”<sup>15</sup> en el cual se hace una crítica al proceso de desmovilización de las AUC y se consigna con el fin de preservar la memoria, los nombres de víctimas que fueron asesinadas por el grupo paramilitar, entre las cuales se encuentra la referencia “26 de noviembre de 1996 En EL CARMEN DE BOLÍVAR, Bolívar, paramilitares asesinaron a los campesinos OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO MENA, JOSÉ MARÍA CAÑATE MÁRQUEZ y JOSÉ MARÍA CAÑATE, a quienes sacaron por la fuerza de sus residencias y los degollaron a pocos kilómetros del lugar”.

Todos estos documentos, que constituyen prueba dentro de la actuación, denotan el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona donde se encuentra el predio “ROMA”, igualmente se extrae con claridad que en la zona se perpetraron múltiples combates y asesinatos de integrantes de la población civil (personas protegidas) como los señores JOSÉ CAÑATE, JESÚS CAÑATE y OLIMPO LAMBRAÑO en noviembre de 1996, quienes hacían parte de la comunidad que habitaba el predio “ROMA”, lo que permite afirmar que se presentaron actos de terrorismo en contra de la población de “ROMA” y sus alrededores y en especial el desplazamiento forzado de estos.

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de los solicitantes y sus núcleos familiares de las parcelas solicitadas, toda vez que existen versiones concordantes en las pruebas analizadas, de que para el año 1996 se produjo la muerte de los parceleros JOSÉ CAÑATE, JESÚS CAÑATE y OLIMPO LAMBRAÑO y que de ese año hasta el 2004 se presentaron combates entre la armada nacional y las FARC, así como actos de violencia contra la población civil y masacres que llevaron al desplazamiento de gran parte de la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar, donde se encuentra ubicado el predio “ROMA” dentro del cual están las parcelas solicitadas en restitución.

Los hechos de violencia relacionados con anterioridad y los cuales hacen parte de documentos de línea de tiempo elaboradas por la Unidad de Restitución de Tierras vienen corroborados por el informe allegados por la Fiscalía, la Policía Nacional y la Infantería de Marina

## **5.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS:**

Inicialmente el predio solicitado en restitución según el trabajo de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar presentado con la demanda, individualizó el predio de la siguiente manera:

<sup>15</sup> Proceso con Rad. No. 2014-00047, folios 20-25.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Total del predio
LA CONQUISTA	062-28917	13244000100010047000	27 Ha 1426 M2

El predio se encuentran delimitados por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio "LA CONQUISTA".

PUNTOS	COORDANADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	892022,2950	1562422,5070
2	892773,5640	1562097,8910
3	892842,6660	1562598,5970
4	892456,9300	1562798,7410
5	892158,2540	1562589,2610
6	892058,0220	1562508,8780

Este predio cuenta con los siguientes linderos o colindancias:

<b>Parcela "LA CONQUISTA"</b>	<i>Ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar. Con un área de terreno de: 27 Ha + 1426 m2 alinderado como sigue:</i>
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección este, con una distancia de 244.3 metros, hasta llegar al punto 3 con Luis Carlos Fernández.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sur, con una distancia de 505.5 metros, hasta llegar al punto 2 con Manuel Fernández Salcedo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada en dirección oeste, con una distancia de 850.3 metros, hasta llegar al punto 1 con Pablo Fernández.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección este, pasado por el punto 6 con una distancia de 222 metros, hasta llegar al punto 5 con Oscar Benavidez, de este punto continuando en línea recta, con dirección noreste con una distancia de 364.8 metros hasta el punto 4 con el señor José Benavidez.</i>

**5.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES Y SU RELACION JURIDICA CON EL PREDIO:**

En cuanto a la condición de víctima DOMINGO RAFAEL LAMBRAÑO SALCEDO y su núcleo familiar el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que a folio 26 del cuaderno principal se observa Constancia No. NB 0037 del 2014, por medio de la cual se constata que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en su calidad de Víctima de abandono forzado, junto con su núcleo familiar. De igual forma se encuentra Resolución RB 301 del 2014 visible a folio 135 del expediente, donde se reconoce la calidad de víctima del mismo y de su compañera permanente, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PULGAR MERCADO, quienes debieron abandonar la parcela donde residían, que le había sido previamente adjudicada por el INCORA, que explotaban económicamente y de la cual derivaban su sustento, todo ello por ocasión del conflicto armado que se venía presentado en la Vereda Roma del Carmen de Bolívar.

Debe tenerse en cuenta que el solicitante en su declaración ratificara lo consignado en los respectivos formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, así como en los formatos de ampliación de declaración, ya que precisó con claridad las fechas en que debieron abandonar las parcelas del predio "ROMA"- MATA CABALLOS, que el abandono ocurrió en el año 2000 y que uno de los hechos que más impactó a la familia fue cuando el solicitante fue amenazado por las AUC un día en que se dirigía a ordeñar una vaca, al ser confundido con un miembro de las FARC. Señala el solicitante que desde allí temió todo el tiempo por su vida y la de su familia, sentía un miedo permanente y creía que en cualquier momento podían llegar a su rancho y matarlo, por lo que para esa fecha se desplazó hasta la cabecera municipal del Carmen de Bolívar. Señala que otras cosas que lo marcaron fueron la constante presencia y combates desarrollados entre grupos armados al margen de la ley y el Ejército Nacional, el hecho de que los demás integrantes de la comunidad abandonaran la zona y la instalación de minas antipersonales.

Por consiguiente, resulta claro dentro de la actuación que el solicitante junto con su núcleo familiar, son víctimas directas de conductas que atentan concretamente contra el Derecho Internacional Humanitario materializadas con ocasión del conflicto armado, en la medida que son personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC y las FARC, y se encuentran dentro del límite temporal para pretender la restitución de sus tierras por intermedio de la Ley 1448 de 2011 por cuanto el hecho de abandono forzado ocurrió en el año 2000, es decir, con posterioridad al límite temporal de 1991.

Debe resaltarse frente a este aspecto que de conformidad con los Arts. 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011 que consagran el principio de la buena fe como principio general derivado del Art. 83 de la Constitución Política y la cláusula de inversión de la carga de la prueba, basta con que la víctima acredite sumariamente el daño sufrido, la ocupación y el reconocimiento como desplazado para que se invierta la carga de la prueba sobre tales aspectos, en consecuencia, al no existir en la actuación prueba alguna que desvirtúe lo acreditado hasta el momento, se tendrán a estas personas como víctimas del conflicto armado interno, más aún si la condición de víctima es una situación de hecho que no depende de la acreditación mediante la inclusión en el RUV.

**5.5. CONCLUSION DEL CASO.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor DOMINGO RAFAEL FERNÁNDEZ SALCEDO junto con su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado en la zona baja de El Carmen de Bolívar, más exactamente de la violencia ocurrida en la Vereda de Roma y sus alrededores, además de la influencia negativa que generó la masacre de El Salado, la cual fue trascendental para que los campesinos huyeran en busca de lugares seguros para ellos y sus familias.

Pasemos a analizar en concreto si efectivamente resulta viable la adjudicación como baldíos del terreno solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con la Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y el certificado de libertad y tradición aportado al expediente, el señor DOMINGO RAFAEL FERNÁNDEZ SALCEDO ostenta la calidad de propietario del predio "La Conquista", toda vez que por Resolución No. 1651 del 21 de diciembre del 1995, le fue adjudicado por el INCORA dicho inmueble que hoy es objeto de estudio, pero que sin embargo, dicha adjudicación solo fue inscrita hasta el año 2008 dándosele apertura al F.M.I No. 062-28917, esto es con posterioridad a que el extinto INCORA hubiese cedido a título gratuito el predio Roma Matacaballo al INCODER.

Antes de resolver lo anterior, en aras de esclarecer el caso, se hará un recuento de la situación jurídica del predio de mayor extensión del cual hace parte el bien objeto de la demanda, esto es ROMA-MATACABALLOS.

#### **5.5.1 SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ROMA- MATACABALLOS<sup>16</sup>**

Se toma para la presente como fuente, el informe conjunto solicitado como prueba por este Despacho dentro del expediente con Rad. 2014-00047, donde se disiparon las dudas que generaba la situación jurídica del predio ROMA MATACABALLOS.

Se trata de un predio de mayor extensión con un área total de 1.689 Has, 605 metros cuadrados; en el plano No. 94.949 del 11 de marzo de 1971 se relacionan 1.568 Has 2.201 m<sup>2</sup>, denominado ROMA LOTE No '1 ; el Plano R-94950 de fecha Marzo 12 de 1970, denominado como ROMA LOTE No 2, contiene el área complementaria, o sea, 120 Hectáreas con 8.404 metros cuadrados, denominado ROMA (LOTE No.2), el cual fue adquirido por el INCORA mediante la Escritura Pública No. 537 de fecha 19 de Diciembre de 1991, inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-1261 aperturado el 21 de Junio de 1977 de la ORIP de El Carmen de Bolívar.

Los linderos y medidas generales del predio ROMA LOTE No. 1., son los siguientes: **NORTE:** camino en medio que conduce del El Carmen de Bolívar a Zambrano (Bolívar), con propiedad de Elvia Yepes de Hernández, Eva Yepes de Martelo, Víctor Ricardo Buelvas, Julio Andrade y José Luis Plaza; **ESTE,** con carretera en medio, que conduce de El Carmen de Bolívar a Zambrano (Bolívar), con propiedad de Francisco Luna, Fidel Jacobo, Ernesto A. Atencia hasta seguir a la manga de Las Burras y de esta manga en medio con propiedad de Luis Martínez hasta salir al camino carretable que conduce a Córdoba (Bolívar); **SUR:** camino en medio que conduce de El Carmen de Bolívar al municipio de Córdoba (Bolívar), de por medio carretable con propiedad de José Leiva, Antonio Fernández, Héctor Ricardo, Hermanos Medina, Federico Laguna y Luis Ricardo Leiva; **OESTE:** Cerca medianera, con sucesores de Rügero Novoa, Donaldo Cohen y

<sup>16</sup> INFORME CONJUNTO IGAG, INCODER, UAGRTD, Territorial Bolívar folio 610 y siguientes allegados al expediente 2014-00047



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

Juan Antonio Medina, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar con el No. 222 del 9 de agosto de 1971 ( Actualmente FMI 062-9410).

Mediante Resolución No. 04262 del 16 de Agosto de 1971 expedida por el Gerente General de extinto INCORA se decretó la expropiación de parte del predio ROMA LOTE No 1, ubicado en jurisdicción de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, dicha resolución fue aprobada con la Resolución No. 0219 del 16 de agosto de 1971 expedida por la Junta Directiva del INCORA y con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de

El Carmen de Bolívar, de fecha 22 de Julio de 1980, se declaró la expropiación de 720 Hectáreas a favor del extinto INCORA.

Los linderos del área expropiada, cuyo predio se identifica como ROMA - MATA CABALLO, son los siguientes: **NORTE:** con parte de la zona de exclusión y con terrenos de Francisco Luna; **ORIENTE:** con predio de Fidel Jacobo y Ernesto A. Atencio. **SUR:** Con predio de Luis Martínez, José Leiva, Antonio Fernández, Héctor Ricardo y Hermanos Medina, **OCCIDENTE:** En toda su extensión con la zona de exclusión.

La parte expropiada corresponde al Plano de Incora No. 94,949 del 11/03 de 1971, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-5899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar\_

El predio **ROMA - MATA CABALLO** (o ROMA EXPROPIACION), fue adjudicado parcialmente por el extinto INCORA, adjudicación que se hizo a 30 campesinos que con anterioridad venían explotando los predios, entre ellos el señor DOMINGO FERNÁNDEZ SALCEDO a quien por Resolución No. 1651 del 21 de diciembre de 1995, le fue adjudicado el predio La Conquista. Situación, que de acuerdo al documento allegado al expediente por parte del INCODER, estudiada en conjunto con las resoluciones y copia del F.M.I del predio a restituir, el despacho puede arrojar las siguientes conclusiones:

- 1) El predio solicitado en este proceso está ubicado geográficamente en la zona conocida como Roma Mata- Caballos.- también denominado ROMA LOTE 1.
- 2) El predio ROMA, era un predio de mayor extensión cuyo folio de Matricula Matriz era el 062-9410, cuya extensión comprendía 1.689 Hectáreas más 605 metros según plano No 94.949 de 11 de marzo de 1971
- 3) Mediante Resolución No 04262 de 16 de agosto de 1971 expedida por el Gerente General del extinto INCORA se decretó la expropiación de parte del predio ROMA LOTE 1, ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, dicha Resolución fue aprobada con la Resolución No 01219 de 16 de agosto de 1971 expedida por la Junta Directiva de INCORA y con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar de fecha 22 de julio de 1980, se declaró la expropiación de 720 hectáreas a favor del extinto INCORA, y fue identificada con el Numero 062-5899 de la Oficina de la ORIP de El Carmen de Bolívar.
- 4) El Predio Roma- Matacaballos o Roma Expropiación, fue adjudicado en su momento a varias familias campesinas, mediante sendas resoluciones, solo la resolución 2034 de 27 de diciembre de 1987, del señor MANUEL DEL CRISTO LAMBRAÑO VASQUEZ fue inscrita en la ORIP en el año de 1989 en la Anotación No 5, tal como consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-5899.
- 5) El INCORA en Liquidación, transfirió a INCODER, la propiedad de ROMA -LOTE 1, mediante Resolución, 1805 de 30 de octubre de 2006, inscrita en la anotación No 6 del FMI 062-5899.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

- 6) Al señor DOMINGO FERNÁNDEZ SALCEDO le fue adjudicado el predio La Conquista por Resolución No. 1651 del 21 de diciembre de 1995, inscribiendo la misma solo hasta el 24 de julio del 2008.
- 7) Es fácil concluir verificada la fecha, que a la inscripción de la precitada resolución de adjudicación del predio hoy en restitución, le afectó la pérdida de fuerza de ejecutoria, por cuanto se dan los requisitos para ello y nunca salieron del patrimonio del Estado, en consecuencia, si dichas inscripciones se hicieron siendo titular del derecho real de dominio el INCODER y este no las expidió, mal haría este Despacho no pronunciarse al respecto, toda vez que el fallo debe disponer ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, sin temor de usurpar competencias, pues precisamente la ley 1448 de 2011 prevé la forma y otorga potestades al juez de restitución inclusive para decretar nulidades de actos administrativos, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas<sup>17</sup>.

**5.5.1. VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL  
PREDIO SOLICITADO.**

Verificado como se encuentra la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución de adjudicación de predios como Unidad Agrícola Familiar, la condición jurídica del solicitante cambia inmediatamente de Propietario a ocupante, por cuanto dicha Resolución fue indebidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y al operar este fenómeno jurídico, consecuencia es que el predio objeto de estudio nunca dejó de ser de la Nación, por lo que las actividades que venían ejerciendo el solicitante y su núcleo familiar desde el año 1979, explotando la tierra y cuyo ejercicio fue impedido por las poderosas razones que ya están probadas en este proceso, como fue la acción de grupos armados en la zona de Roma y aledaños, no permitieron que culminara el proceso de formalización iniciado por el extinto INCORA, y que hoy, por las razones anteriormente explicadas, existe imposibilidad jurídica de sostenerse; ahora bien, sus derechos no se han extinguido, pues como una forma de reparación la Ley 1448 de 2011 permite que se dé lugar a la terminación del proceso de formalización, la cual se vio frustrada por los hechos de violencia, colocándolos en la misma posición de los derechos existentes con relación a al predio objeto de estudio, y de eso se encargará este fallo una vez verificado que se cumplen las condiciones legales para reconocerlos.-

**5.5.2. SOBRE LA CONDICIÓN DE OCUPANTE.**

En cuanto a la fecha en que el solicitante inició junto con su núcleo familiar la ocupación del predio, ello se acredita con lo señalado por cada una de las víctimas en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, así como en las declaraciones rendidas ante este Despacho, lo consignado en la demanda y en los documentos traídos al expediente denominado "*Contexto Definitivo de la Zona Baja de El Carmen de Bolívar*"<sup>18</sup>, recoge el testimonio de los hechos narrados por las víctimas del predio ROMA-MATACABALLOS ubicado en la zona baja del Municipio de Carmen de Bolívar, realizado en una jornada comunitaria el día 11 de ABRIL de 2013, en el municipio del Carmen de Bolívar, facilitado por el equipo de profesionales de la Unidad de restitución de tierra- Territorial Bolívar" fue realizado bajo las metodologías de la línea de tiempo y cartografía social, y en él se precisaron en el espacio geográfico las situaciones

<sup>17</sup> Artículo 91 literal m y p.

<sup>18</sup> Expediente 2014-00047.-





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

de modo, tiempo y lugar de los hechos, dinámicas sociales y el conflicto armado presentado en el territorio.

Con fundamento en estas pruebas se determinó que el señor DOMINGO FERNANDEZ SALCEDO y su esposa ingresaron al predio en el año 1979 cuando tenía 20 años, explotando la tierra, construyendo en ella un caney, empezó a cultivar tabaco, yuca, ajonjolí, ñame, así como cría de animales de granja y una pequeña ganadería de 30 vacas.

A su vez, se encuentra que en el cuadro de alistamiento de información predial elaborado en el informe técnico predial, el cual es el resultado de la confrontación del plano topográfico con el plano del INCORA, se puede corroborar la versión del solicitante en el sentido de que fue ocupante de la parcela solicitada y que la misma fue adjudicada según la Resolución No. 1651 del 21 de diciembre de 1995, sin embargo la misma no fue inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria dentro del término, para que pudiera producir efectos hacia terceros, toda vez que como arriba explicamos la misma ya había perdido su fuerza ejecutoria en el momento de su inscripción.

Lo anterior coincide con las declaraciones que rindieron ante este Despacho judicial los solicitantes, y testigos ya que con ellas se corroboró la situación que los llevó a abandonar las parcelas, los momentos en que ello ocurrió y la pertenencia a la comunidad de Roma-Matacaballos, advirtiendo que las declaraciones referidas otorgan total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda alguna de las versiones y declaraciones, y por el contrario todas estas son consistentes y claras entre ellas mismas, a más que son corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso.

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportadas se puede determinar con claridad que el solicitante junto con su núcleo familiar, para la época del abandono forzado eran ocupantes de parcelas que hacen parte de un baldío adjudicable y que la ocupación fue reconocida por el antiguo INCORA, en sendos actos administrativos.

**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SU ADJUDICACIÓN COMO BALDÍO  
ADJUDICABLE**

Atendiendo a lo informado por el solicitante en su declaración y en las entrevistas de inicio, se encuentra que pese a que el solicitante hace retorno laboral a la tierra en el año 2007 luego de que el ejército retomara la zona y se restableciera el orden público, su capacidad económica no le permite explotar como antes del desplazamiento forzado, y en él apenas logra cultivar lo necesario para el diario vivir, sin que pueda contar con créditos para trabajar y mejorar su situación económica.

De la misma manera, pone en evidencia los problemas económicos sufridos con ocasión del abandono de su parcela, en la medida que refiere que perdió el único mecanismo de ingresos económicos que poseía para esa época, ya que derivaba su sustento de la tierra.

Todas estas situaciones son indicativas de que la situación económica de los solicitantes no es la mejor en este momento.

igualmente, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de la misma por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 199459, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica de la parcela en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en las declaraciones rendidas ante este estrado judicial, señalan con claridad que la actividad principal de ellos era y es a la fecha la agricultura, por ende se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en los informes y reportes obtenidos del IGAC, en los cuales se consigna que el destino de predio ROMA de mayor extensión es agropecuario.

En cuanto al área máxima a adjudicar, no superan la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que de acuerdo al proceso de georeferenciación en campo, el predio a restituir tiene un área de 27 ha y 1426 mt<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que la administración de los bienes del Fondo Nacional Agrario fue asignada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme a lo señalado en el numeral 9 del Artículo 4 del decreto No 2363 de 2015 y que a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión se le asignó a través del numeral 2 del artículo 24 del mismo decreto la función de "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de fijados por Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de zonas focalizadas por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural", se le ordenará que expida nueva resolución en la que se adjudique el predio debidamente identificado en la Resolución original a los solicitantes en este proceso, teniendo en cuenta que la finalidad del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 es la de restablecer a la víctima no solo a la situación anterior a la que se encontraba frente a su predio, sino formalizar consolidar en la medida de lo posible su relación jurídica con él, procurando una restitución con vocación transformadora, ello se refleja en el hecho que tal disposición se señala que si la persona es propietaria y por cualquier razón perdió jurídicamente tal condición, se debe incluso ordenar nuevo registro en el Folio de Matricula Inmobiliaria, garantizando no solo el título, sino también el modo para retornar a su condición de propietario inscrito, igual ocurre con el poseedor, ya que el artículo contempla que si la persona adquirió la propiedad por usucapión, no debe restituirse únicamente la posesión, sino que debe ir mas allá y declarar la prescripción adquisitiva de dominio si cumple los requisitos para ello y frente al ocupante de baldíos contempla que si la persona durante el despojo o abandono cumplió con los requisitos para su adjudicación, así se debe declarar.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al solicitante DOMINGO FERNÁNDEZ SALCEDO se le adjudique por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el predio solicitado, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión, previo restablecimiento de las condiciones jurídicas y legales en relación a la primigenia Resolución dictada por el extinto INCORA.-

**6. INTERVENCIÓN DE TERCEROS:**

En el auto admisorio de la demanda se ordena notificar a INCODER, como le entidad en ese momento encargada de definir situaciones sobre predios de la Nación y predios que hacen parte del Fondo Nacional Agrario, quien allega al expediente escrito (visible a folio 190 a 198) por medio del cual consigna que respecto de las pretensiones se remite a lo que resulte probado, especialmente



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

al considerar que "la condición de víctima del solicitante es una situación que debe ser valorada, confrontada y objetivizada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso". Sostiene que es indispensable que en el proceso se verifique que el grupo familiar solicitante cumpla con los requisitos y las condiciones necesarias para ser sujeto de adjudicación administrativa partiendo del puntaje, calificación, inscripción y selección de beneficiarios, es decir los señalados en el art 1 de la ley 160 de 1994. Por último precisa que teniendo en cuenta que la ley 1448 de 2011 otorga al juez de restitución de tierras la facultad de ordenar a INCODER la adjudicación a favor de quienes venían ejerciendo su explotación económica si durante el abandono o despojo se cumplió con las condiciones para su adjudicación, por lo que ello debe ser valorado, confrontado, objetivizada frente a las pruebas aportadas en el proceso.

De igual forma, en fecha 16 de octubre del 2015, este despacho ateniéndose a lo ordenado por auto del 29 de septiembre de 2015, dentro del proceso 13244-21-31-002-2013-00103, trasladó al expediente los estudios jurídicos y topográficos realizados a los predios de mayor extensión denominados "ROMA EXTINCIÓN Y ROMA EXPROPIACIÓN", entre los que se encontraba el informe rendido por el INCODER en fecha 21 de septiembre del 2015 y que se puede apreciar a folio 331 del expediente. En dicho informe se reconoce la Resolución de adjudicación que hiciera el extinto INCORA a favor del señor DOMINGO FERNANDEZ SALCEDO, entre otros campesinos, del predio de mayor extensión denominado ROMA-MATACABALLO, pero haciendo la salvedad que de las parcelas antes relacionadas sólo fue inscrita la Resolución No. 2034 del 27/12/1987 a nombre del señor LAMBRAÑO VASQUEZ MANUEL DEL CRISTO en la ORIP respectiva, tal como consta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-5899, anotación No. 5, el día 15 de Febrero de 1989 (25 Has 1733 m2), por lo que las inscripciones posteriores a que se hiciera por parte del INCORA la transferencia gratuita al INCODER de las hectáreas restantes en el 2006, debe ordenarse su anulación y decretarse la pérdida de fuerza de ejecutoria.

Este despacho también ordenó en el auto admisorio vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos quien comparece con escrito visible a folios 202 a 203, respecto al contrato SAMAN con las compañías HOCOL S.A.S, indicando dentro del mismo que los derechos a explorar o explotar los recursos naturales del subsuelo no riñen ni interfieren con el derecho a la restitución de tierras.

Por su parte la ANH comparece manifestando que los derechos pretendidos por los solicitantes no eran oponibles a los ostentados por el estado como titular del derecho de dominio sobre el subsuelo, por lo que los derechos a explorar o explotar los recursos naturales en él contenido no riñen ni interfiere con el derecho a la restitución de tierras.

## **7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.**

Es evidente la procedencia de la principal pretensión en el caso en concreto, conlleva implícitamente la resolución favorable todas las pretensiones que den lugar a su efectivo cumplimiento, tales como las ordenes a INCODER Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA, IGAG Y REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS y de todas aquellas encaminadas a la vocación transformadora del fallo que hoy nos ocupa, con abstención de aquellas que invadan competencias de entidades territoriales en su potestad de gestionar el respetivo plan de ordenamiento territorial del Municipio.

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00

**8. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-**

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR, a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Por otra parte, se negará la petición de ordenar alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudieran tener los solicitantes con entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que tengan que ver con el predio restituido, por no encontrarse probadas en el proceso.

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos INCLUIR a los BENEFICIADOS con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y personas de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Se Ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reconocer, otorgar y ejecutar al solicitante y su núcleo familiar un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11.

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo y la atención en espacios de rehabilitación para la superación de los eventos violentos de que fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar, integrando enfoque diferencial de genero.-

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vincule al solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de las compañeras permanentes de los solicitantes, el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, dispone: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorque el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. Como podemos observar en el caso sub-examine la cónyuge del solicitante no concurrió al proceso, sino solo hasta el momento de la práctica de la inspección judicial en el predio objeto de restitución, en la cual se le tomó su declaración, sin embargo esto no obsta para que este Despacho proceda a extenderle los beneficios de este fallo, de conformidad con la norma arriba transcrita.-

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

## **VI. DECISION**

Este Despacho dispondrá además de la orden **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro del término de treinta (30) días proceda a emitir resolución de adjudicación al solicitante y su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

esposa, según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, una vez ejecutoriadas las resoluciones de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Formalización de Tierras despojadas por la violencia a:

<b>SOLICITANTE y CONYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE</b>	<b>CEDULA #</b>	<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>FOLIO DE MATRICULA</b>	<b>AREA SOLICITAD A</b>
DOMINGO FERNÁNDEZ SALCEDO y MARIA DE LOS ANGELES PULGAR MERCADO	73.542.812 33.283.071	ROMA-LA CONQUISTA	062-28917	27 Ha 1426

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución jurídica y material del siguiente terreno ubicado en el predio de mayor extensión denominado ROMA- MATA CABALLOS LOTE 1 ó EXTROPIACION identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-5899, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y Cedula Catastral No 13-244-00-01-0001-0047-000 así:

<b>Nombre del Predio</b>	<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Numero catastral</b>	<b>Área Total del predio</b>
LA CONQUISTA	062-28917	13244000100010047000	27 Ha 1426 M2

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio "LA CONQUISTA".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00

PUNTOS	COORDANADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	892022,2950	1562422,5070
2	892773,5640	1562097,8910
3	892842,6660	1562598,5970
4	892456,9300	1562798,7410
5	892158,2540	1562589,2610
6	892058,0220	1562508,8780

Este predio cuenta con los siguientes linderos o colindancias:

<b>Parcela "LA CONQUISTA"</b>	<i>Ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar. Con un área de terreno de: 27 Ha + 1426 m2 alinderado como sigue:</i>
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección este, con una distancia de 244.3 metros, hasta llegar al punto 3 con Luis Carlos Fernández.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sur, con una distancia de 505.5 metros, hasta llegar al punto 2 con Manuel Fernández Salcedo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada en dirección oeste, con una distancia de 850.3 metros, hasta llegar al punto 1 con Pablo Fernández.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección este, pasado por el punto 6 con una distancia de 222 metros, hasta llegar al punto 5 con Oscar Benavidez, de este punto continuando en línea recta, con dirección noreste con una distancia de 364.8 metros hasta el punto 4 con el señor José Benavidez.</i>

**TERCERO:** Para efectos de lograr la restitución jurídica del predio de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1448 literales m) y p) se darán las siguientes órdenes:

- a) Por lo expuesto en la parte motiva de este fallo, **DECLÁRESE** la pérdida de fuerza ejecutoria, y en consecuencia, dejar sin efectos la Resolución No. 1651 del 21 de diciembre del 1995, por el Gerente Regional Bolívar del extinto Instituto Colombiano de La Reforma Agraria por medio de la cual se adjudicó el predio denominado "LA CONQUISTA", ubicado en el predio de mayor extensión denominado Roma Matacaballos, en la vereda ROMA zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar y Cedula Catastral No 13-244-00-01-0001-0047-000.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00

- b) Póngase en conocimiento de esta decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, entidad encargada según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 y numeral 9 del Art. 4 del Decreto 2363 de 2015.
- c) En virtud de lo anterior ordenase la cancelación de la anotación N° 14 de 24/07/2008 del folio de Matrícula inmobiliaria 062-5899, y consecuentemente la cancelación de el folio de matrícula inmobiliaria que se abrió con base a esa anotación, es decir el folio 062-28917.
- d) **OFÍCIESE**, en ese sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, a fin de que sirva, dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término de diez (10) días.
- e) A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a través de la SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN, o a quien asuma la competencia correspondiente, proceda a TITULAR mediante nueva Resolución de Adjudicación de Baldíos, de 27 hectáreas más 1426 del Folio de Matrícula 062-5899, predio ROMA – MATA CABALLOS, a favor de DOMINGO FERNÁNDEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No 73.542.812 y su compañera MARIA DE LOS ANGELES PULGAR MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No 33.283.071 según los datos de georeferenciación, e individualización que reposan en este expediente. Alléguese a dicha Agencia, copia de esta sentencia y copia de los informes técnico prediales del predio a adjudicar para su soporte.
- a) ORDENAR, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS remita a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS, una vez expedida, notificada y ejecutoriada la Resolución de adjudicación ordenada en esta sentencia del predio relacionado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.
- b) ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que en el término de diez días de recibida la documentación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se disponga a Registrar las adjudicaciones en el folio de Matrícula NO 062-5899; consecuente con lo anterior realizar la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria e inscribir en la nueva matrícula del predio restituido la medida de protección de la restitución del artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo.
- c) ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS, comunicar inmediatamente la situación jurídica de los predios al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a asignar un cogido catastral a los predios cuya adjudicación de ordena en esta sentencia.
- d) Todo este trámite se le indicara a las entidades respectivas no causara erogación alguna para las víctimas de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLIVAR, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que procedan dentro del término de seis meses a elaborar un informe conjunto por medio del cual se determine la georeferenciación y la actualización de linderos mediante levantamientos topográficos de la parcela objeto de este proceso para establecer su ubicación exacta dentro del predio de mayor extensión, teniendo en cuenta el área adjudicada en las resoluciones expedidas por el extinto INCORA. Este informe no impedirá que previo a la culminación del mismo los beneficiarios de esta sentencia procedan al disfrute material del predio.**



Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00

**QUINTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, que proceda además de las órdenes impartidas en los literales del numeral TERCERO de esta sentencia que:

- a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta sentencia a inscribirla a favor de los beneficiarios de esta sentencia, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de Matricula inmobiliaria N° 062-5899.
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.

**QUINTO: ORDENASE** al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia, y remitido todo el tramite actualizado de la Oficina de Instrumentos públicos de Cartagena y de la Agencia Nacional de Tierras, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.-

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio restituido mediante ella, **SE RECONOCE** la **CONDONACION** de los valores ya causados del Impuesto Predial Unificado y sus intereses corrientes y moratorios generados sobres el predio objeto de este fallo y la **EXONERACION** por el periodo de dos años por los mismos conceptos. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLIVAR**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

**SEPTIEMO: NEGAR LA PETICION** de ordenar alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudiera tener el solicitante con entidades vigiladas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que tengan que ver con el predio restituido, por no encontrarse probadas en el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud Municipal de **EL CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, para que verifique la inclusión del solicitante, su cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinente, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación que integren enfoque diferencial de género y de la tercera edad con el fin de llevar a cabo actividades dirigidas a la superación de los eventos violentos de que fueron objeto y en caso de encontrarse afiliados a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado, y la adopción y acompañamiento sostenible del programa hasta que supere la situación de debilidad manifiesta.-

**NOVENO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos **INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola al solicitante, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

**VINCULAR** a las mujeres que integran los grupos familiares del presente fallo al programa MUJER RURAL y a la vez artículo acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el objeto de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**DECIMO : ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, reconocer, otorgar y ejecutar al solicitante un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11.

**DECIMO PRIMERO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**, que vinculen al solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a los **BENEFICIARIOS** de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

**DECIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE a LA ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, a la UNIDAD DE REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DECIMO TERCERO: ORDENASE EL SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA ( SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los beneficiarios de esta sentencia. Sumínístrese por oficio la identificación de los beneficiarios y su núcleo familiar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

**DECIMO CUARTO:** De conformidad con el informe de Incoder que hace parte del material probatorio de este proceso y lo expuesto en la parte motiva de este fallo, como se infiere que el INCORA debió transferir al INCODER 694 Hectáreas 8,267 metros cuadrados (720 Has menos 25 Has. 1733 m<sup>2</sup>); sin embargo, sólo transfirió 522 Hectáreas 8.470 metros cuadrados, mediante la Resolución No. 1805 de 30 de Octubre de 2006, inscrita en el FMI No. 062-5899, Anotación No. 6 del 17 de Noviembre de 2006, **ORDENASE MATA CABALLOS al MINISTERIO DE AGRICULTURA, como se ha hecho en otros procesos radicados en este Despacho relacionados con el predio ROMA-**, previa verificación de la información allegada a este proceso, proceda a la transferencia, de 171 Hectáreas 9.797 metros cuadrados, pendientes por transferir de las 720 hectáreas del predio expropiado ROMA-MATA CABALLO, esta vez a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** priorizar al solicitante en la oferta institucional en cuanto a las medidas de reparación integral, específicamente en cuanto a la entrega de las indemnizaciones a que tengan derechos los beneficiarios de esta sentencia, atendiendo criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentra personas de la tercera edad.-

**DECIMO SEXTO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCION EN EL CARMEN DE BOLIVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO SEPTIMO:** Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material de los predios restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes o en su defecto a la **TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**DECIMO OCTAVO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz, y en lo que se refiere a las ordenes dirigidas a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, estas se notificaran al **VICEMINISTRO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**, quien ejerce la dirección de la ANT en la actualidad conforme a la expuesto en el Decreto No 426 de 2016, a la siguiente dirección Cra. 8 # 12B-31 Edificio Bancol piso 5 Tels. 2543300 Ext. 5333.

**VIGESIMO :** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0007**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2016-00120-00**

y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

**Contra** esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS**  
Juez